

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE
LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ACTUARIOS - ACA.

TÍTULO I

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Capítulo I Procedimiento Disciplinario y Garantías

Artículo 1. Del Procedimiento Disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de disposiciones que regulan los procedimientos, garantías, faltas y sanciones disciplinarias aplicables a los miembros de la Asociación Colombiana de Actuarios (En adelante la **ACA**) con el fin de preservar el cumplimiento del Código de Conducta y los Estatutos de la **ACA**, y todas las cuestiones que puedan surgir en cuanto a la conducta de un miembro de la **ACA**, o en la práctica profesional del miembro, o por cuestiones que afectan a los intereses de la profesión actuarial. Las sanciones que se deriven del procedimiento disciplinario tienen un propósito preventivo, correctivo, y sancionatorio.

Artículo 2. Garantías del proceso disciplinario. El proceso disciplinario se rige por los principios de presunción de inocencia, buena fe, igualdad, imparcialidad, celeridad, legalidad y debido proceso. Por lo anterior, todos los procesos disciplinarios gozan de reserva y confidencialidad.

En consecuencia, para sancionar a un asociado se deberá probar debidamente la comisión de la falta y en caso de duda razonable ésta siempre se resolverá a favor del disciplinado. Todas las sanciones deberán ser debidamente motivadas y en ningún caso se admitirá la inversión de la carga probatoria de la responsabilidad.

Capítulo II Del Comité Disciplinario.

Artículo 3. Comité Disciplinario. Será el órgano competente para adelantar la actuación disciplinaria en primera instancia en los términos dispuesto en el presente Procedimiento Disciplinario. El Comité Disciplinario estará conformado por tres (3) miembros de número de la **ACA**, quienes no pueden pertenecer a la Junta Directiva y no pueden tener sanciones disciplinarias en los últimos dos (2) años. La Junta Directiva pondrá a consideración de los miembros de la **ACA**, los nombres de cinco (5) personas para integrar dicho comité, quienes deberán aceptar esta nominación y los tres (3) elegidos serán quienes obtengan la mayor votación por parte de los miembros de la **ACA**.

El Comité Disciplinario será conformado para cada caso disciplinario y tendrá la duración correspondiente del mismo proceso.

En caso de presentarse alguna inhabilidad, conflicto de interés o queja en contra de alguno de los miembros que conforman el Comité Disciplinario, este será reemplazado por el siguiente miembro de número que haya seguido en votación al tercer miembro del Comité Disciplinario.

Capítulo III

De las Faltas Disciplinarias

Artículo 4. Faltas disciplinarias. Constituyen faltas disciplinarias la comisión de las conductas previstas en el Código de Conducta y los Estatutos de la **ACA** relativas a supuestas violaciones del Código de Conducta Profesional, y todas las cuestiones que puedan surgir en cuanto a la conducta de un miembro de la **ACA**, o en la práctica profesional de los mismos, o por cuestiones que afectan a los intereses de la profesión actuaria, constituyen eventos que ameritan la mayor consideración y atención.

Según la gravedad de la conducta realizada, las faltas se clasifican en:

1. Gravísimas
2. Graves
3. Leves



Capítulo IV

El Proceso Disciplinario

Artículo 5. Inicio del proceso disciplinario. Cuando una persona considere que un asociado ha cometido una conducta que reviste las características de una falta disciplinaria deberá informar a la Junta Directiva de la ACA mediante comunicación escrita en la que exprese de manera clara y sucinta los hechos y adjunte las pruebas correspondientes para tal propósito. Lo anterior, con el objeto que la Junta Directiva convoque la conformación del comité disciplinario.

Artículo 6. Procedimiento disciplinario. El proceso disciplinario atenderá las etapas dentro de los plazos previstos para ello (etapas preclusivas y perentorias) que se mencionan a continuación:

1. Indagación Preliminar: Una vez recibida la comunicación que informe de la presunta comisión de una falta, el Comité Disciplinario adelantará las indagaciones preliminares que estime pertinentes y dará apertura a una investigación disciplinaria cuando encuentre mérito para el efecto. El Comité Disciplinario podrá solicitar el acompañamiento de un asesor legal para adelantar las indagaciones correspondientes cuando la complejidad de los hechos o la denuncia así lo requiera.

2. Apertura y Notificación: El Comité Disciplinario analizará los documentos remitidos y notificará por escrito al investigado de la apertura del proceso en su contra. La notificación incluirá, por lo menos, la siguiente información:

- a. Un resumen de los hechos
- b. Presuntas faltas disciplinarias
- c. La enumeración de las pruebas que hasta ese momento obran en el proceso, acompañando copia de ellas
- d. La calificación preliminar de la falta
- e. Fecha, hora y lugar de la diligencia de descargos
- f. El procedimiento disciplinario y los canales de comunicación autorizados



Parágrafo. Se entiende que el investigado ha sido notificado cuando se envía la comunicación al correo electrónico registrado en el sistema de información de la **ACA**, siendo deber del asociado mantener actualizada su información de contacto.

3. Diligencia de descargos. En la diligencia el investigado dará su versión de los hechos, presentará los descargos que considere pertinentes, responderá las inquietudes del Comité Disciplinario, aportará y solicitará en esta única oportunidad todas las pruebas que estime necesarias y controvertirá las pruebas que obren en el expediente.

La diligencia de descargos se llevará a cabo únicamente con los miembros del Comité Disciplinario y el investigado, a menos que por la complejidad de los hechos, las partes consideren la conveniencia del apoyo de su respectivo asesor legal. La diligencia se realizará como mínimo a los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la apertura del proceso disciplinario. El investigado está obligado a asistir de forma presencial o virtual a la diligencia de descargos. En caso de no poder asistir a la diligencia de descargos deberá a través de un escrito solicitar la reprogramación de la diligencia, la cual se realizará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha inicial de la diligencia.

Si el investigado no aporta pruebas, el proceso continuará su curso con las pruebas que obren en el expediente.

De la diligencia de descargos se levantará un acta que se anexará al expediente y será firmada por los miembros del Comité Disciplinario y el investigado, en que se dejará constancia del desarrollo de esta y del aporte y solicitud de pruebas por el investigado.

La actuación podrá cerrarse en esta etapa del proceso si el Comité Disciplinario considera que no existen los elementos probatorios suficientes para continuarlo, o si comprueba que el asociado no es responsable de los hechos que se le atribuyen, de lo cual se dejará constancia escrita y motivada que justifique la decisión, para lo cual dispondrá de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de terminación de la diligencia. Esta comunicación será enviada únicamente al investigado y al Presidente de la **ACA**.

4. Práctica de Pruebas: Una vez recibidos los descargos, el Comité Disciplinario practicará las pruebas a que haya lugar, para lo cual fijará fecha y hora, según se requiera, y así lo comunicará al correo electrónico institucional del investigado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la terminación de la diligencia de descargos.

A la práctica de las pruebas solamente pueden asistir, además del Comité Disciplinario, el investigado o su apoderado si lo hay, y aquellas personas citadas para tal efecto.

Serán admisibles todos los medios de prueba legalmente aceptados, los cuales serán apreciados de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El Comité Disciplinario podrá negar la práctica de pruebas que sean solicitadas por el investigado cuando estas sean inconducentes, impertinentes o superfluas o cuando estas resulten imposibles de practicar.

Se prescindirá del período probatorio cuando el investigado y el Comité Disciplinario no requieran de la práctica de pruebas adicionales a las obrantes en el Expediente o cuando el investigado confiese la comisión de la falta.

5. Decisión. El Comité Disciplinario en ejercicio de sus funciones analizará todos los documentos, los descargos, pruebas y toda la información pertinente y tomará la decisión que pone fin al proceso en primera instancia.

6. Comunicación de la Decisión. La decisión del Comité Disciplinario se notificará por escrito al investigado a su correo electrónico registrado en la **ACA**, indicando la sanción que aplica y los recursos que contra ella se pueden interponer, así como los plazos para hacerlo y los órganos ante los que se deben presentar.

7. Recursos: El investigado podrá solicitar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la decisión a primera instancia al Comité Disciplinario y a la Junta Directiva, que se revise, modifique o aclare la decisión, sustentando las razones y argumentos que deben ser nuevamente revisados, en los términos previstos en el



presente Procedimiento, para lo cual deberá remitir el recurso al correo electrónico que se designe para el efecto.

Mientras se encuentren en trámite recursos en el Proceso Disciplinario, se suspenderán los efectos de la sanción.

En ningún caso se tramitan recursos que se hayan radicado de manera extemporánea o que no sean presentados ante la instancia correspondiente.

8. Decisión que resuelve el Recurso: La instancia competente resolverá mediante decisión motivada el Recurso del asociado interpuesto oportunamente, para lo cual se seguirán las disposiciones del presente Procedimiento Disciplinario.

Artículo 7. Acumulación de procesos. En aquellos casos en que por los mismos hechos se vinculen dos (2) o más asociados se deberá iniciar un solo proceso disciplinario para todos los involucrados. Sin perjuicio de que las decisiones sean diferentes para cada asociado, éstas se adoptarán de manera simultánea.

Cuando se presente una acumulación de procesos será obligatorio dar a conocer a todos los involucrados los descargos de los demás, los cuales constituyen prueba fundamental dentro del proceso.

También habrá acumulación de proceso cuando un asociado esté incursio en un proceso disciplinario y cometa una nueva conducta que pueda constituir una falta disciplinaria, el Comité Disciplinario podrá acumular los dos procesos y decidirlos en una sola actuación.

El proceso más adelantado se suspenderá en sus términos hasta que todos se encuentren en la misma etapa procesal y puedan ser decididos en una misma oportunidad. La acumulación de procesos es discrecional del Comité Disciplinario.

Artículo 8. Nulidad del proceso disciplinario. De encontrarse que se han omitido uno o varios requisitos del debido proceso se puede declarar la nulidad de lo actuado en cualquier etapa a partir del momento en que se presentó la inconsistencia.

La declaratoria de nulidad no afecta las pruebas practicadas con observancia del debido proceso y el mismo puede continuar una vez se subsane la inconsistencia o inobservancia del debido proceso.

Artículo 9. Cierre del proceso disciplinario. Previo a la decisión del Comité Disciplinario la actuación disciplinaria podrá cerrarse si se considera que no existen los elementos probatorios suficientes para continuarlo, o si comprueba que el asociado no es responsable de los hechos que se le atribuyen.

Artículo 10 Suspensión del proceso disciplinario. Sin perjuicio de los términos establecidos en el presente Procedimiento, el proceso disciplinario se suspenderá en cualquiera de sus etapas y términos por cualquier circunstancia extraordinaria de la cual se dejará constancia en la actuación procesal.

Capítulo V

De Las Sanciones

Artículo 11. Criterios para graduar la sanción. Una vez establecida la falta, la autoridad disciplinaria competente deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios que sirven de guía para graduar la sanción a imponer:

1. Proporcionalidad entre la falta y la sanción.
2. Los atenuantes y agravantes que apliquen en cada caso.
3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la realización de la conducta.
5. El tiempo de permanencia del asociado en la **ACA**.
6. Los efectos de la conducta y los perjuicios que cause a la **ACA**.

Se entenderán como atenuantes las siguientes conductas:

1. La confesión voluntaria antes del inicio de un proceso disciplinario que contribuyan a esclarecer la verdad de los hechos y a atenuar los efectos de la conducta cometida.
2. La aceptación de la falta en los descargos.
3. La colaboración efectiva para el esclarecimiento de los hechos o para evitar que terceros sean involucrados o sancionados injustamente.
4. La coacción a la que pudo ser sometido para la comisión de una falta.
5. La ausencia de antecedentes disciplinarios.
6. La reparación del daño, la corrección o mitigación del perjuicio por iniciativa propia antes de que se profiera en primera instancia la sanción del proceso disciplinario.

Se entenderán como agravantes las siguientes conductas:

1. La concurrencia de dos o más faltas.
2. Tener antecedentes disciplinarios.
3. Utilizar cualquier tipo de fuerza, acoso o coerción contra algún miembro de la **ACA** para la comisión de la falta o para impedir el esclarecimiento de los hechos.
4. Atribuir infundadamente la falta a terceros.
5. Inducir a error a las autoridades disciplinarias, o dificultar el proceso mediante la alteración, manipulación, ocultamiento o sustracción de pruebas.
6. Incitar o inducir a otros a cometer cualquier falta disciplinaria.

Artículo 12. Sanciones. Las faltas contra el Código de Conducta y los Estatutos de la **ACA** cometidas por los asociados serán sancionadas según su gravedad y las disposiciones del Procedimiento Disciplinario. Las sanciones tienen un propósito preventivo, correctivo, y sancionatorio así:

1. **Leves:** amonestación.
2. **Graves:** suspensión temporal.
3. **Gravísimas:** expulsión o retiro permanente.

Parágrafo. Para efectos de la proporcionalidad entre la falta y la sanción, el Comité Disciplinario, o el órgano designado según sea el caso, deberá determinar la duración de la sanción de acuerdo con los criterios de graduación de la sanción.



Artículo 13. Amonestación. La amonestación consiste en un llamado de atención al asociado, en la que se invita al asociado a corregir una actitud o un comportamiento. Contra la sanción de amonestación escrita procede el recurso de reposición ante el mismo Comité Disciplinario y el de apelación ante la Junta Directiva.

Artículo 14. Suspensión Temporal. La suspensión implica que, para todos los efectos, y mientras esté vigente la sanción, el asociado queda por fuera de la **ACA**. Al momento de imponer la sanción de suspensión temporal se fijará su vigencia sin exceder de un (1) año.

Contra la sanción de suspensión temporal proceden los recursos de reposición ante el Comité Disciplinario y el de apelación ante la Junta Directiva.

Artículo 15. Expulsión. Es una sanción de carácter disciplinaria que dará lugar a la pérdida definitiva de la calidad de asociado de acuerdo con las causales dispuestas en los estatutos de la **ACA**.

Contra esta sanción procede el recurso de reposición ante el Comité Disciplinario y el de apelación ante la Junta Directiva

Artículo 16. Firmeza de la Sanción. Por regla general, y salvo disposición expresa en contrario, las sanciones empiezan a cumplirse:

1. Cuando la decisión ha sido tomada y el asociado no interpone recursos en contra de la decisión en los tiempos establecidos.
2. Cuando, interpuestos los recursos, son resueltos y notificados.

Parágrafo. Una vez impuesta, la sanción debe ser notificada al Contralor para que quede registrada en el libro de registro de miembros.

Capítulo VI

De la Notificación y Recursos

Artículo 17. Notificaciones: En curso del proceso disciplinario, se entiende que el investigado ha sido notificado cuando se envía la comunicación al correo electrónico registrado en la **ACA**, los términos se contarán desde el día hábil siguiente a su recibido.

El disciplinado no puede alegar en su defensa el desconocimiento de las notificaciones recibidas en el correo electrónico registrado en la **ACA**.

Artículo 18. Recurso de reposición. Contra las decisiones adoptadas por el Comité Disciplinario el asociado podrá interponer el recurso de reposición por escrito, en el cual deberá expresar las razones y argumentos que lo sustenten, alegar la simple inconformidad de la decisión no será considerado un argumento válido y en este caso se declarará desierto el recurso.

El recurso se deberá remitir al correo electrónico dispuesto para tal fin a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión, para que ésta se revoque o se modifique.

Procede el recurso de reposición ante el Comité Disciplinario quienes analizarán si el recurso de reposición se acepta o no, total o parcialmente la decisión.

El recurso de reposición se interpone ante el Comité Disciplinario quienes lo resolverán mediante decisión motivada la cual se notificará al asociado y se le indicará el recurso que contra ella procede, el plazo para interponerlo y el órgano que debe resolverlo.

Parágrafo. No se admite recurso de reposición y en subsidio de apelación, los recursos deben ser interpuestos de forma independiente y en los términos previstos para el efecto so pena de declararse desiertos.

Artículo 19. Recurso de apelación. Procederá este recurso contra las decisiones del Comité Disciplinario, el cual será resuelto por la Junta Directiva, previo agotamiento del Recurso de Reposición.

El recurso de apelación se deberá presentar por escrito, con expresión de las razones y argumentos que lo sustenten, alegar la simple inconformidad con la decisión no será considerado un argumento válido y en este caso se negará el recurso.

El recurso de apelación se deberá remitir al correo electrónico dispuesto para tal fin a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión.

La decisión será tomada en sesión de la Junta Directiva, y se notificará al asociado en la forma y en los términos previstos en este procedimiento, y contra ella no se puede interponer ningún recurso.

TÍTULO II

Capítulo I

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

Artículo 20. Del Procedimiento Sancionatorio Administrativo. El régimen Sancionatorio Administrativo es el conjunto de disposiciones que regulan los procedimientos, garantías faltas y sanciones administrativas aplicables a los miembros de la **ACA** con el fin de preservar el cumplimiento de los Estatutos de la **ACA** y las políticas de cartera adoptada por la Junta Directiva, y todas las cuestiones que puedan surgir en cuanto a la conducta de un miembro de la **ACA**, o en la práctica profesional del miembro, o por cuestiones que afectan a los intereses de la profesión actuarial. Las sanciones que se deriven del procedimiento administrativo sancionatorio tienen un propósito preventivo, correctivo, y sancionatorio.

Artículo 21. Garantías del Proceso Administrativo Sancionatorio. El Proceso Administrativo Sancionatorio se rige por los principios de presunción de inocencia, buena fe, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, legalidad y debido proceso. Por



lo anterior, todos los procesos sancionatorios administrativos gozan de reserva y confidencialidad.

Capítulo II

De las Faltas Administrativas

Artículo 22. Faltas administrativas. Constituyen faltas administrativas la comisión de las conductas previstas en los Estatutos de la **ACA** relativas a supuestas violaciones del mismo, y todas las cuestiones que puedan surgir en cuanto a la conducta de un miembro de la **ACA**, o en la práctica profesional de los mismos, o por cuestiones que afectan a los intereses de la profesión actuarial, constituyen eventos que ameritan la mayor consideración y atención.

Según la gravedad de la conducta realizada, las faltas se clasifican en:

1. Gravísimas
2. Graves
3. Leves

Capítulo III

El Proceso Administrativo Sancionatorio

Artículo 23. Inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio. Cuando la Junta Directiva considere que un asociado ha cometido una conducta que reviste las características de una falta administrativa dará inicio al proceso administrativo sancionatorio.

Artículo 24. Procedimiento Administrativo Sancionatorio. El proceso administrativo sancionatorio atenderá las etapas dentro de los plazos o límites máximos de tiempo previstos para ello (etapas preclusivas y perentorias) que se mencionan a continuación:

1. Indagación Preliminar: La Junta Directiva una vez conocida la presunta falta del asociado adelantará las indagaciones preliminares que estime pertinentes dará apertura a una investigación administrativa sancionatoria cuando encuentre mérito para el

efecto. La Junta Directiva podrá solicitar el acompañamiento de un asesor legal para adelantar las indagaciones correspondientes cuando la complejidad de los hechos o la denuncia así lo requiera.

2. Apertura y Notificación: La Junta Directiva una vez analizados los hechos correspondientes a la presunta falta notificará por escrito al investigado de la apertura del proceso en su contra. La notificación incluirá, por lo menos, la siguiente información:

- a. Un resumen de los hechos
- b. Presuntas faltas Administrativas Sancionatorias.
- c. La enumeración de las pruebas que hasta ese momento obran en el proceso, acompañando copia de ellas
- d. La calificación preliminar de la falta
- e. Fecha, hora y lugar de la diligencia de descargos
- f. El procedimiento administrativo sancionatorio y los canales de comunicación autorizados

Parágrafo. Se entiende que el investigado ha sido notificado cuando se envía la comunicación al correo electrónico registrado en el sistema de información de la **ACA**, siendo deber del asociado mantener actualizada su información de contacto.

3. Diligencia de descargos. En la diligencia el investigado dará su versión de los hechos, presentará los descargos que considere pertinentes, responderá las inquietudes de la Junta Directiva, aportará y solicitará en esta única oportunidad todas las pruebas que estime necesarias, y controvertirá las pruebas que obren en el expediente.

La diligencia de descargos se llevará a cabo como mínimo a los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la apertura del proceso disciplinario. El investigado está obligado a asistir de forma presencial o virtual a la diligencia de descargos. En caso de no poder asistir a la diligencia de descargos deberá a través de un escrito solicitar la reprogramación de la diligencia, la cual se realizará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha inicial de la diligencia.



Si el investigado no aporta pruebas, el proceso continuará su curso con las pruebas que obren en el expediente.

De la diligencia de descargos se levantará un acta que se anexará al expediente, en que se dejará constancia del desarrollo de esta y del aporte y solicitud de pruebas por el investigado.

La actuación podrá cerrarse en esta etapa del proceso si la Junta Directiva considera que no existen los elementos probatorios suficientes para continuarlo, o si comprueba que el asociado no es responsable de los hechos que se le atribuyen, de lo cual se dejará constancia escrita y motivada que justifique la decisión.

4. Práctica de Pruebas: Una vez recibidos los descargos, la Junta Directiva practicará las pruebas a que haya lugar, para lo cual fijará fecha y hora, según se requiera, y así lo comunicará al correo electrónico institucional del investigado.

A la práctica de las pruebas solamente pueden asistir, además de la Junta Directiva, el investigado o su apoderado si lo hay, y aquellas personas citadas para tal efecto.

Serán admisibles todos los medios de prueba legalmente aceptados, los cuales serán apreciados de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La Junta Directiva podrá negar la práctica de pruebas que sean solicitadas por el investigado cuando estas sean inconducentes, impertinentes o superfluas o cuando estas resulten imposibles de practicar.

Se prescindirá del período probatorio cuando el investigado y la Junta Directiva no requieran de la práctica de pruebas adicionales a las obrantes en el expediente o cuando el investigado confiese la comisión de la falta.

5. Decisión. La Junta Directiva en ejercicio de sus funciones analizará todos los documentos, los descargos, pruebas y toda la información pertinente y tomará la decisión que pone fin al proceso.

6. Comunicación de la Decisión. La decisión se notificará por escrito al investigado a su correo electrónico registrado en la **ACA**, indicando la sanción que aplica y los recursos que contra ella se pueden interponer, los plazos para hacerlo y los órganos ante los que se deben presentar.

7. Recurso: El investigado podrá solicitar a la Junta Directiva, cuando aplique que se revise, modifique o aclare la decisión, sustentando las razones y argumentos que deben ser nuevamente revisados, en los términos previstos en el presente Reglamento, para lo cual deberá remitir el recurso al correo electrónico definido para estos fines.

Mientras se encuentre en trámite el recurso en el Proceso Administrativo Sancionatorio, se suspenderán los efectos de la sanción.

En ningún caso se tramitan recursos que se hayan radicado de manera extemporánea o que no sean presentados ante la instancia correspondiente.

8. Decisión que resuelve el Recurso: La instancia competente resolverá mediante decisión motivada el Recurso del asociado interpuesto oportunamente, para lo cual se seguirán las disposiciones del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Artículo 25. Acumulación de procesos. En aquellos casos en que por los mismos hechos se vinculen dos (2) o más asociados se deberá iniciar un solo proceso administrativo para todos los involucrados. Sin perjuicio de que las decisiones sean diferentes para cada asociado, éstas se adoptarán de manera simultánea.

Cuando se presente una acumulación de procesos será obligatorio dar a conocer a todos los involucrados los descargos de los demás, los cuales constituyen prueba fundamental dentro del proceso.

También habrá acumulación de proceso cuando un asociado esté incurso en un proceso administrativo y cometa una nueva conducta que pueda constituir una falta administrativa, la Junta Directiva podrá acumular los dos procesos y decidirlos en una sola actuación.

El proceso más adelantado se suspenderá en sus términos hasta que todos se encuentren en la misma etapa procesal y puedan ser decididos en una misma oportunidad. La acumulación de procesos es discrecional de la Junta Directiva.

Artículo 26. Nulidad del Proceso Administrativo. De encontrarse que se han omitido uno o varios requisitos del debido proceso se puede declarar la nulidad de lo actuado en cualquier etapa a partir del momento en que se presentó la inconsistencia.

La declaratoria de nulidad no afecta las pruebas practicadas con observancia del debido proceso y el mismo puede continuar una vez se subsane la inconsistencia o inobservancia del debido proceso.

Artículo 27. Cierre del Proceso Administrativo. Previo a la decisión de la Junta Directiva la actuación disciplinaria podrá cerrarse si se considera que no existen los elementos probatorios suficientes para continuarlo, o si comprueba que el asociado no es responsable de los hechos que se le atribuyen.

Artículo 28. Suspensión del proceso administrativo. Sin perjuicio de los términos establecidos en el presente Procedimiento, el proceso administrativo se suspenderá en cualquiera de sus etapas y términos por cualquier circunstancia extraordinaria de la cual se dejará constancia en la actuación procesal.

En consecuencia, para sancionar a un asociado se deberá probar debidamente la comisión de la falta y en caso de duda razonable ésta siempre se resolverá a favor del asociado. Todas las sanciones deberán ser debidamente motivadas y en ningún caso se admitirá la inversión de la carga probatoria de la responsabilidad.

Capítulo IV

De Las Sanciones

Artículo 29. Criterios para graduar la sanción. Una vez establecida la falta, la Junta Directiva deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios que sirven de guía para graduar la sanción a imponer:

1. Proporcionalidad entre la falta y la sanción.
2. Los atenuantes y agravantes que apliquen en cada caso.
3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la realización de la conducta.
4. La comisión directa a través de una acción u omisión de la falta administrativa.
5. El tiempo de permanencia del asociado en la **ACA**.
6. Los efectos de la conducta y los perjuicios que cause a la **ACA**.

Se entenderán como atenuantes las siguientes conductas:

1. La confesión voluntaria antes del inicio de un proceso administrativo que contribuyan a esclarecer la verdad de los hechos y a atenuar los efectos de la conducta cometida.
2. La aceptación de la falta en los descargos.
3. La colaboración efectiva para el esclarecimiento de los hechos o para evitar que terceros sean involucrados o sancionados injustamente.
4. La coacción a la que pudo ser sometido para la comisión de una falta.
5. La ausencia de antecedentes administrativos.
6. La reparación del daño, la corrección o mitigación del perjuicio por iniciativa propia antes de que se profiera en primera instancia la sanción del proceso administrativo.

Se entenderán como agravantes las siguientes conductas:

1. La concurrencia de dos o más faltas.
2. Tener antecedentes administrativos.
3. Utilizar cualquier tipo de fuerza, acoso o coerción contra algún miembro de la **ACA** para la comisión de la falta o para impedir el esclarecimiento de los hechos.
4. Atribuir infundadamente la falta a terceros.
5. Inducir a error a las autoridades administrativas, o dificultar el proceso mediante la alteración, manipulación, ocultamiento o sustracción de pruebas.
6. Incitar o inducir a otros a cometer cualquier falta administrativa.

Artículo 30. Sanciones. Las faltas contra los Estatutos de la **ACA** cometidas por los asociados serán sancionadas según su gravedad y las disposiciones del Procedimiento

Administrativo Sancionatorio. Las sanciones tienen un propósito preventivo, correctivo, y sancionatorio así:

1. **Leves**: amonestación.
2. **Graves**: suspensión temporal.
3. **Gravísimas**: expulsión y retiro permanente.

Parágrafo. Para efectos de la proporcionalidad entre la falta y la sanción, la Junta Directiva deberá determinar la duración de la sanción de acuerdo con los criterios de graduación de la sanción.

Artículo 31. Amonestación. La amonestación consiste en un llamado de atención al asociado, en la que se invita al asociado a corregir una actitud o un comportamiento. Contra la sanción de amonestación escrita sólo procede el recurso de reposición ante la Junta Directiva.

Artículo 32. Suspensión Temporal. La suspensión implica que, para todos los efectos, y mientras esté vigente la sanción, el asociado queda por fuera de la **ACA**. Al momento de imponer la sanción de suspensión temporal se fijará su vigencia sin exceder de un (1) año. Contra la sanción de suspensión temporal procede el recurso de reposición ante la Junta Directiva.

Artículo 33. Expulsión. Es una sanción de carácter administrativa que dará lugar a la pérdida definitiva de la calidad de asociado de acuerdo con las causales dispuestas en los estatutos de la **ACA**. Decisión que requerirá del voto favorable de dos tercios de los miembros de la Junta Directiva. Contra esta sanción procede el recurso de reposición ante la Junta Directiva y el de apelación ante el Contralor.

Artículo 34. Retiro Permanente. Es una sanción de carácter administrativo impuesta a los miembros de NÚMERO de la ASOCIACIÓN, por infracción a la Política de Cartera establecida por la Junta Directiva. Contra esta sanción procede el recurso de reposición ante la Junta Directiva.



Artículo 35. Firmeza de la Sanción. Por regla general, y salvo disposición expresa en contrario, las sanciones empiezan a cumplirse:

1. Cuando la decisión ha sido tomada y el asociado no interpone recursos en contra la decisión en los tiempos establecidos.
2. Cuando, interpuestos los recursos, son resueltos y notificados.

Parágrafo. Una vez impuesta, la sanción debe ser notificada al Contralor para que quede registrada en el libro de registro de miembros.

Capítulo V **De la Notificación y Recursos**

Artículo 36. Notificaciones: En curso del proceso administrativo sancionatorio, se entiende que el investigado ha sido notificado cuando se envía la comunicación al correo electrónico registrado en la **ACA**, los términos se contarán desde el día hábil siguiente a su recibido.

El asociado no puede alegar en su defensa el desconocimiento de las notificaciones recibidas en el correo electrónico registrado en la **ACA**.

Artículo 37. Recurso de reposición. Contra las decisiones adoptadas por la Junta Directiva el asociado podrá interponer el recurso de reposición por escrito, con expresión de las razones y argumentos que lo sustenten, alegar la simple inconformidad de la decisión no será considerado un argumento válido y en este caso se declarará desierto el recurso.

El recurso se deberá remitir al correo electrónico institucional dispuesto para tal fin a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión, para que ésta se revoque o se modifique.

Procede el recurso de reposición ante la Junta Directiva, quien lo resolverá mediante decisión motivada la cual se notificará al asociado y se le indicará que contra ella no procede recurso alguno.

Artículo 38. Recurso de apelación. Procederá este recurso contra las decisiones de la Junta Directiva, el cual será resuelto por el Contralor, previo agotamiento del Recurso de Reposición.

El recurso de apelación se deberá presentar por escrito, con expresión de las razones y argumentos que lo sustenten, alegar la simple inconformidad con la decisión no será considerado un argumento válido y en este caso se negará el recurso.

El recurso de apelación se deberá remitir al correo electrónico dispuesto para tal fin a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión.

La decisión será tomada por el Contralor y se notificará al asociado en la forma y en los términos previstos en este procedimiento, y contra ella no se puede interponer ningún recurso.

TÍTULO III

Disposiciones comunes de los Procedimientos Disciplinarios y Administrativos sancionatorios.

Capítulo I

Artículo 39. Registro de sanciones. De toda sanción impuesta debe quedar constancia en el Libro de Registro de Miembros de la Asociación, para lo cual se notificará al Contralor, una vez se encuentre en firme la decisión.

Artículo 40. Extinción de la acción disciplinaria y administrativa. La acción disciplinaria y administrativa se extingue por la muerte del investigado, caso en el cual se procederá con la terminación del proceso.

Artículo 41. Confidencialidad. Salvo estipulación en contrario, en el presente Reglamento, el Comité Disciplinario, el Presidente y los miembros de la Junta Directiva harán un esfuerzo razonable para mantener la confidencialidad de los hechos o circunstancias o proceso que conllevaron a la amonestación, suspensión o expulsión del miembro sancionado. El Comité Disciplinario, el Presidente o los miembros de la Junta podrán, en caso de ser requeridos por orden judicial u otro proceso legal, no le es aplicable la referida confidencialidad y podrán dar a conocer en las circunstancias de los hechos o del proceso que determinaron la amonestación, suspensión o expulsión del o los miembros sancionados.